



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2024-029

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA	<u>2024-00059</u>	JOSÉ LUIS BUILES GÓMEZ	DIANA CATALINA VELÁSQUEZ Y OTROS	<u>INADMITE</u>	11-03-2024
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	<u>2024-00075</u>	ELVIA VELÁSQUEZ MARIN		<u>RECHAZA POR COMPETENCIA</u>	11-03-2024
EJECUTIVO	<u>2024-00079</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S,A		<u>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR</u>	11-03-2024
REIVINDICATORIO	<u>2024-00084</u>	CRUZ ALBA CORREA MARIN Y MARGARITA MARIN DE CORREA	BLEIDY SORANY VANEGAS Y OTROS	<u>INADMITE</u>	11-03-2024
VERBAL – REC	<u>2024-00085</u>	SILVIA GLADYS MUÑOZ	FLAVIO ALBERTO ORREGO	<u>INADMITE</u>	11-03-2024
EJECUTIVO	<u>2024-00088</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A		<u>RECHAZA POR COMPETENCIA</u>	11-03-2024
VERBAL	<u>2024-00090</u>	DUVER ALONSO PÉREZ MURILLO	GERMAN GÓMEZ	<u>INADMITE</u>	11-03-2024
EJECUTIVO	<u>2024-00093</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A		<u>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR</u>	11-03-2024

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **martes, 12 de marzo de 2024**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – NULIDAD ABSOLURA
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00059 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS BUILES GÓMEZ
APODERADO	JUAN ANTONIO GÓMEZ GOMEZ
DEMANDADO	DIANA CATALINA VELÁSQUEZ GARCÍA Y OTROS
Interlocutorio	Nro.
Decisión	Inadmite Demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El folio de matrícula inmobiliaria No. 038-1221 de la OOIIPP de esta localidad, se encuentra desactualizado, pues data del mes de septiembre de 2023, razón por la cual se deberá allegar el mismo de forma actualizado.
- La ficha catastral allegada data del mes de agosto 2023-, la cual se debe presentar actualizada.
- El folio de matrícula inmobiliaria No. 038-10637 de la OOIIPP de esta localidad, se encuentra desactualizado, pues data del mes de septiembre de 2023, razón por la cual se deberá allegar el mismo de forma actualizado.
- Se deberá aclarar el fundamento jurídico de la solicitud de la inscripción toda vez que los enunciados corresponden a un proceso totalmente diferente del enunciado.
- Se deberá informar si se conocen herederos determinados de la señora LUCILA SALAZAR Y LUIS ANTONIO SALAZAR LÓPEZ y en caso positivo informar el lugar de notificación de los mismos.

- El dictamen pericial aportado hace alusión a un avalúo comercial, razón por la cual se deberá aclarar la pertinencia y conducencia del mismo con razón a las pretensiones elevadas.

*Providencia inserta en estado electrónico **029** del **12 de marzo de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jhon Álvaro Salazar', written over a circular stamp or seal.

**JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICADO	05890 4089 001-2024-00075-00 (favor citar)
DEMANDANTE	ELVIA VELÁSQUEZ MARIN
APODERADO	GUSTAVO ALCIDES PÉREZ PALACIO
Interlocutorio	Nro.
Decisión	RECHAZA FALTA DE COMPETENCIA

Procede el despacho a resolver la admisibilidad de la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, presentada por el apoderado judicial de la señora ELVIA VELÁSQUEZ MARIN, para que mediante el presente trámite se anule uno de sus registros civiles de nacimiento.

Sea lo primero señalar que, las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.13 del C. G. del P. "En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: "a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción* y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz. b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el

desaparecido haya tenido en el territorio nacional. c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva"

Así las cosas, encuentra el Despacho que como quiera que se trata de la anulación de un registro civil de nacimiento, el lugar para establecer la competencia de su conocimiento es el literal de dicha norma y en este caso la demandante reside en la ciudad de Medellín.

Como corolario de la circunstancia advertida, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente demanda, por no ser este municipio lugar de domicilio de la demandante, y ordenará la remisión de la demanda con sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (Reparto) de Medellín, Antioquia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, presentada por la señora ELVIA VELÁSQUEZ MARÍN.

Primero. ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE MEDELLÍN, con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

*Providencia inserta en estado electrónico **029** del **12 de marzo de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – REIVINDICATORIO
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00084 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	CRUZ ALBA CORREA MARIN MARGARITA MARIN DE CORREA
DEMANDADO	BLEIDY SORANY VANEGAS ANDRÉS FERNEY VANEGAS NORA VANEGAS
Interlocutorio	Nro. 162
Decisión	Inadmite Demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- De conformidad con lo solicitado en las pretensiones de la demandada, se echa de menos el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, presentar el juramento estimatorio.
- En el poder otorgado se deberá identificar al menos por el folio de matrícula el predio para el cual se concede el poder. Art. 74 del Código General del Proceso.
- Se deberá aportar el avalúo catastral actualizado del predio solicitado en reivindicación.
- En los anexos de la demanda se echa de menos el folio de matrícula inmobiliaria No. 038-10579 de la OOIIPP de esta localidad, debidamente actualizado.
- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Esto es, *en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la*

demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*Providencia inserta en estado electrónico **029** del **12 de marzo de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jhon Álvaro Salazar', written over a circular stamp or seal.

**JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00085 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	SILVIA GLADYS MUÑOZ C.C. 43.106.181
DEMANDADO	FLAVIO ALBERTO ORREGO
Interlocutorio	Nro. 163
Decisión	Inadmite Demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Esto es, *en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Esto en atención a que la medida cautelar solicitada no es procedente en procesos verbales. Artículo 590 del Código General del Proceso.

En el presente caso solo se allega un formato de citación personal debidamente cotejada, sin embargo no se anexa constancia de haber enviado la demanda y sus anexos al demandado, documentos que deben remitirse debidamente cotejados, además de aportar el presente auto.

*Providencia inserta en estado electrónico **029** del **12 de marzo de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jhon Álvaro Salazar', written over a faint circular stamp.

**JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00088 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	WILBER HERNÁN HERRERA
Interlocutorio	Nro. 164
Decisión	RECHAZA FALTA DE COMPETENCIA

Procede el despacho a resolver la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVO, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de WILBER HERNÁN HERRERA, para que sea librada la orden de pago en razón al presunto incumplimiento a la relación comercial, según lo relatado en el cuerpo de la demanda.

Sea lo primero señalar que, las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P. *“es competente el juez del domicilio del demandado”*, y también resulta pertinente resaltar que cuando se ejercita la acción ejecutiva, es igualmente competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, conforme lo faculta el numeral 3º de la norma en cita.

Así las cosas, se evidencia que la parte demandante en el acápite de "COMPETENCIA", solicita fijar la misma en el domicilio del demandado.

Ahora bien, revisado el acápite de notificaciones y cuantía el apoderado de la parte demandante sostiene que es la dirección de ubicación del demandado y esta corresponde en la carrera 69 No. 65 – 99 del barrio Castilla de la ciudad de Medellín, dejando claro que además el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Cisneros,

Como corolario de la circunstancia advertida, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser este municipio el lugar de domicilio del demandado ni el lugar de cumplimiento de la obligación, y ordenará la remisión de la demanda con sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (Reparto) de Medellín, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DE YOLOMBÓ,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVO promovida a través de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de WILBER HERNÀN HERRERA.

Segundo. ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE MEDELLÍN, con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

*Providencia inserta en estado electrónico **029** del **12 de marzo de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JHON ÁLVARO SALAZAR

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDA CIVL EXTRA CONTRACTUAL – MINIMA CUANÍA
RADICADO	05890 4089 001-2024-00090-00 (favor citar)
DEMANDANTE	DUVER ALONSO PÉREZ MURILLO
Apoderado	LISED CAROLINA SÁNCHEZ LOAIZA
DEMANDADO	GERMAN GÓMEZ
Interlocutorio	Nro. 165
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El anexo denominado Resolución 20201203..., de la Inspección de Policía de esta localidad, se deberá presentar en mejor calidad, pues el allegado está incompleto y poco legible,
- En el acápite de prueba testimonial, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, expresar el domicilio o residencia de las personas que rendirán testimonio y en caso de tener email se deberá informar. Ley 2213 de 2022.
- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Esto es, en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad

judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*Providencia inserta en estado electrónico **029** del **12 de marzo de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jhon Álvaro Salazar', written over a circular stamp or seal.

**JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**